

Dictamen n.º: **542/19**
Consulta: **Consejero de Sanidad**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **12.12.19**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad, en su sesión de 12 de diciembre de 2019, emitido ante la consulta formulada por el consejero de Sanidad, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por Dña., sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos al cerrarse bruscamente a su paso las puertas del ascensor en el Hospital Universitario Severo Ochoa, de Leganés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 25 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 546/19, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 23.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 del enero, del Consejo de Gobierno (en adelante, ROFCJA).

La ponencia ha correspondido, por reparto de asuntos, al letrado vocal D. Francisco Javier Izquierdo Fabre, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, la cual fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora, en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- El expediente de responsabilidad patrimonial remitido trae causa del escrito formulado por la reclamante registrado de entrada en el Servicio Madrileño de Salud el 16 de mayo de 2017 (folios 1 a 10 del expediente), en el que refiere los hechos que motivan la pretensión indemnizatoria, de los que junto con los que se deducen del expediente, son destacables los siguientes:

1.- La reclamante detalla que el día 27 de marzo de 2017, sobre las 12:00 horas, cuando se disponía a entrar a uno de los ascensores de la planta baja Del Hospital Universitario Severo Ochoa, se cerró bruscamente sin previo aviso, provocando que sus piernas quedaran bloqueadas con las puertas del ascensor, de modo que el ascensor la lanzó hacia adelante golpeándose fuertemente en la nariz y provocándole una contusión. Señala que también se dañó el hombro derecho y la espalda, con fuertes dolores que a día de interposición de la reclamación aun continúan. Reclama una indemnización en cuantía que no concreta.

2.- La interesada aporta un informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital Universitario Severo Ochoa, del que resulta que la reclamante, de 73 años de edad, fue atendida el 27 de marzo de 2017 en dicho servicio *“por traumatismo nasal secundario a problema en el ascensor de este hospital, que le ha trabado con caída posterior”*. Tras las pruebas oportunas se emitió en principio el juicio clínico de posible fractura de huesos propios de la nariz. Se pautó tratamiento con analgésicos y pasó a box para descartar traumatismo craneoencefálico que, sin embargo, le fue diagnosticado con carácter leve, remitiendo a control por médico de Atención Primaria.

Con fecha 19 de abril de 2017, acude nuevamente a Urgencias por persistencia del dolor en hombro derecho: el diagnóstico es probable tendinopatía del manguito rotador derecho postraumática, de modo que se le prescribió tratamiento analgésico y se le indicó control por su médico de Atención Primaria.

Ante la evolución con dolor en el hombro derecho, su médico pauta una ecografía del citado hombro, realizada el 23 de mayo de 2017, con el hallazgo de una tendinosis del supraespinoso con rotura de espesor completo y 7 mm. de anchura en tercio anterior, tendinosis del bíceps y del infraespinoso y líquido en bursa subacromiodeltoidea.

La reclamación se acompaña de documentación médica complementaria.

Consta en el expediente informe del jefe de servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología del Hospital Universitario Severo Ochoa, de Leganés de 9 de junio de 2017, relativo a la historia clínica de la paciente donde, tras enumerar antecedentes médicos tales entre otros como *“hipotiroidismo en tratamiento habitual... intervenida el 15 de noviembre de 2011 de estenosis de canal lumbar y espondilolistesis...”*, relata la atención recibida por la paciente en el referido centro y concluye señalando que *“no consta en la historia nuevas citas ni revisiones en nuestro servicio ...considero que no ha existido negligencia ni mala praxis médica en la asistencia prestada en este centro”*.

En el mismo sentido, se incorpora también al expediente informe del Servicio de Otorrinolaringología de 27 de junio de 2017, relatando la asistencia prestada a la reclamante el día 27 de marzo de 2017 y recordando que presentaba un traumatismo facial con edema de pirámide y dorso nasal, siendo dada de alta con tratamiento médico.

TERCERO.- Presentada la reclamación anterior se inicia expediente de responsabilidad patrimonial al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC). Se ha incorporado al procedimiento la documentación médica correspondiente a la atención a la interesada en el Hospital Universitario Severo Ochoa, de Leganés (folios 13 a 22 del expediente).

De conformidad con lo prevenido en los artículos 79 y 81 de LPAC, se ha incorporado al procedimiento el informe de 22 de junio de 2016 del responsable de mantenimiento del hospital, señalando que no existe ninguna comunicación de aviso de incidencia de equipos de elevación en la fecha a que se refiere la reclamación. De igual modo, indica el responsable que resulta imposible averiguar a qué equipo hace referencia la reclamación, pues el centro cuenta con 30 ascensores con parada en la planta baja. Los ascensores son mantenidos por la empresa SCHINDLER y cuentan con todos sus mantenimientos al día incluyendo las revisiones de obligado cumplimiento.

Por oficio de 26 de febrero de 2018, concluida la instrucción del procedimiento, se dio audiencia a la parte reclamante y a la empresa SCHINDLER, que presentó escrito de 20 de marzo de 2018, aduciendo la falta de acreditación de los hechos y la improcedencia del daño. Por su parte, la reclamante presenta escrito de alegaciones de 16 de marzo de 2018 reiterando la reclamación, fijando el lugar de los hechos, determinando que es en el ascensor nº 18 en el que sucedió el accidente y solicitando la práctica de la prueba testifical señalando dos testigos al efecto.

A requerimiento de la reclamante se ha practicado prueba testifical, sólo en la persona de uno de los testigos, al no ser localizado el otro, mediante declaración escrita de 20 de mayo de 2019, donde el testigo, que se identifica como marido de la reclamante, refiere como

acompañaba a ésta el día del accidente en el Hospital Universitario Severo Ochoa, de Leganés, cuando sobre las 12:00 horas del 27 de marzo de 2017, su esposa sufrió una caída en uno de los dos ascensores existentes al final de la sala de espera del Departamento de Citas a Pacientes del hospital. Señala que para entrar al ascensor el pasó delante y, una vez entró, oyó cómo las puertas se cerraban bruscamente y sin previo aviso, pese a que el cuerpo de su esposa se interponía ente ambas, de modo que la puertas golpearon a su mujer que cayó al interior del ascensor. Según el testigo, las puertas aprisionaban las piernas de la mujer, de modo que su cara golpeó contra el suelo del propio ascensor, donde quedó un charco de sangre. El testigo atribuye el accidente al fallo de funcionamiento del sistema de seguridad que impide el cierre cuando se encuentra un cuerpo interpuesto, con lo cual las puertas no se cerraron suave sino bruscamente.

Una vez instruido el procedimiento, se procedió a dar nuevo trámite de audiencia a la empresa encargada del mantenimiento del elevador y a la reclamante. La empresa presenta escrito de 9 de septiembre de 2019, reiterando la improcedencia de la reclamación, advirtiendo de la parcialidad del testimonio recabado y del acceso del testigo con carácter previo al ascensor, lo que le impedía contemplar los hechos, así como la circunstancia de que no consten avisos o incidencias en relación con el mal funcionamiento del ascensor. La parte reclamante presenta escrito de 10 de septiembre de 2019 reiterando su reclamación y mostrando su disconformidad con las alegaciones de la empresa

Finalmente, el 13 de noviembre de 2019 se formula propuesta de resolución, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial al considerar que no concurre el requisito del nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio público y en cualquier caso no revestir aquel el carácter de antijurídico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- Es preceptiva la solicitud y emisión de dictamen por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, conforme al cual este órgano deberá ser consultado en el caso de *“Expedientes tramitados por la Comunidad de Madrid, las entidades locales y las universidades públicas sobre: a. Reclamaciones de responsabilidad patrimonial, cuando la cantidad reclamada sea igual o superior a quince mil euros o la cuantía sea indeterminada”*.

En el presente caso, al tratarse de cuantía indeterminada, resulta preceptivo el dictamen de esta Comisión Jurídica Asesora.

SEGUNDA.- La reclamante formula su pretensión indemnizatoria solicitando ser resarcida por los daños personales sufridos, que atribuye a un accidente ocurrido en el Hospital Universitario Severo Ochoa, de Leganés. Concorre en ella la condición de interesada para interponer la reclamación, de conformidad con el artículo 4 de la LPAC.

La legitimación pasiva corresponde a la Comunidad de Madrid, pues el accidente acaeció en el Hospital Universitario Severo Ochoa, de Leganés, perteneciente a su red pública asistencial

El plazo para el ejercicio del derecho a reclamar es de un año contado desde que se produjo el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo (artículo 67. 1 de la LPAC). En el presente caso, la caída se produjo el 27 de marzo de 2017 y el escrito de reclamación tuvo entrada en el Servicio Madrileño de

Salud el 16 de mayo de 2017. En consecuencia, la reclamación se ha formulado dentro del plazo legal con independencia de la fecha de determinación de las secuelas.

Se han observado los trámites legales y reglamentarios, marcados en la LPAC. En concreto, la instrucción ha llevado a recabar informe del Servicio de Mantenimiento y la empresa encargada del servicio técnico correspondiente, así como informes relativos a la historia clínica de la reclamante.

Por lo demás se ha conferido el oportuno trámite de audiencia a a la reclamante y a la citada empresa y se ha formulado la correspondiente propuesta de resolución, tal y como establece el artículo 91.1 de la LPAC, propuesta remitida, junto con el resto del expediente, a la Comisión Jurídica Asesora para la emisión del preceptivo dictamen.

TERCERA.- Como es sabido, la responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución a cuyo tenor: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. El desarrollo legal de este precepto se encuentra contenido en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC y en el RPRP.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2016 (recurso 2396/2014) recoge lo siguiente a propósito de las características del sistema de responsabilidad patrimonial: *“(...) el art. 139 de la LRJAP y PAC, establece, en sintonía con el art. 106.2 de la CE, un sistema de responsabilidad patrimonial: a) unitario: rige para todas las Administraciones; b) general: abarca toda la actividad -por acción u omisión- derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que*

llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general; c) de responsabilidad directa: la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave; d) objetiva, prescinde de la idea de culpa, por lo que, además de erigirse la causalidad en pilar esencial del sistema, es preciso que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público; y, e) tiende a la reparación integral.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

CUARTA.- Conforme a lo expuesto en la consideración anterior, la primera cuestión que se debe examinar en orden a determinar la procedencia de la indemnización solicitada, es la existencia real y efectiva del daño aducido. En el presente caso, la reclamante ha aportado diversa documentación médica de la que resulta que sufrió como consecuencia del accidente una posible fractura de los huesos propios de la nariz y, posteriormente, se le diagnostica una tendinosis del supraespinoso con rotura de espesor completo y 7 mm. de anchura en tercio anterior, tendinosis del bíceps y del infraespinoso y líquido en bursa subacromiodeltoidea .

Determinada la existencia de daño efectivo, procede analizar si concurren los demás presupuestos de la responsabilidad patrimonial.

Como es sabido, corresponde a la parte actora que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar la existencia del accidente y que los daños sufridos derivan del funcionamiento del servicio público. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las causas de exoneración, como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causación de los hechos, o la existencia de fuerza mayor.

Según el escrito de reclamación, el accidente sobrevino al ser golpeada la mujer por la puerta del ascensor cuando se disponía a acceder al mismo tras haberlo hecho su marido con carácter previo. Para acreditar los hechos de su reclamación aporta diversa documentación médica y solicita la declaración de dos testigos, uno de ellos su propio marido.

Por lo que se refiere a los informes médicos aportados, como hemos recogido en anteriores dictámenes de esta Comisión Jurídica Asesora, solo permiten dar por acreditados la realidad de los daños pero, en cuanto que los médicos que los firman no fueron testigos del accidente, sino que se limiten a recoger las declaraciones de la interesada, no sirven para acreditar la mecánica del accidente y en consecuencia la relación de causalidad.

En cuanto a la declaración del marido de la reclamante, realizada por escrito, es preciso destacar en su testimonio la circunstancia de que

el accede en primer lugar al ascensor, antes de que lo haga su esposa, y por ello refiere que “oyó” cómo las puertas se cerraban bruscamente y sin previo aviso, pese a que el cuerpo de su esposa se interponía ente ambas, es decir, no presencié realmente cómo fue la secuencia de acceso de su esposa al interior del ascensor y si ésta pretendió acceder, por descuido o imprudentemente, cuando ya la puerta se encontraba prácticamente cerrada de modo que la caída fue inevitable.

En este sentido, durante la instrucción se ha incorporado el informe de la empresa encargada del mantenimiento del ascensor. Resulta relevante en este sentido que la citada empresa no tuviera constancia del incidente y que este tampoco aparezca reflejado en el parte correspondiente a ese día, donde no consta que se recibiera ningún aviso en relación con una posible avería o comportamiento anormal de las puertas. Es más, los diferentes partes de mantenimiento de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2017 incorporados al expediente tampoco reflejan incidencia alguna, de modo que a la imprecisa denuncia del anormal funcionamiento del dispositivo se opone la documentación técnica incorporada al expediente procedente de la empresa de mantenimiento, cuyos datos no han sido desvirtuados.

Por tanto, con la documentación obrante en el expediente, aunque resulte acreditado que la reclamante sufrió una caída en uno de los ascensores de la planta baja del hospital, no puede considerarse probado que ésta fuera consecuencia de un mal funcionamiento de las puertas o del propio elevador.

En mérito a todo lo anterior, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada al no haberse acreditado la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público ni concurrir la antijuridicidad del daño.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 12 de diciembre de 2019

La Presidenta de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen nº 542/19

Excmo. Sr. Consejero de Sanidad

C/ Aduana nº 29 - 28013 Madrid